

elemento policial, por lo que, el elemento policial no es reincidente en cometer este tipo de conducta; no obstante, de ello, los hechos que hoy se le atribuyen y que fueron debidamente acreditados ante este Cuerpo Colegiado, lo que indican su falta de certeza, legalidad, objetividad, profesionalismo y eficiencia, lo que implica la necesidad de sancionar ejemplarmente para evitar este tipo de conductas.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, de autos se advierte que el elemento policial **SAMUEL VILLA DIMAS**, durante el desarrollo del incumplimiento de sus deberes y de la investigación incoada en su contra estuvo cobrando de manera normal su salario sin devengarlos, por el lapso de cincuenta y dos días, hasta que fue impuesta la medida cautelar ordenada en el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinte; causando un perjuicio económico a la Secretaría de Seguridad pública, derivado del incumplimiento de deberes, circunstancia por la cual, este Consejo no debe ser benévolo con las acciones de los policías que infringen la normatividad policial.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **Samuel Villa Dimas**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por el artículo 90 fracción I y III, y 114 fracción III de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, estableciendo una sanción administrativa de **REMOCIÓN DE CARGO**, tal como lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la Materia.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 101,109 y 114 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 8 de la Ley de la materia, determina:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que el **Policía Estatal Rural Samuel Villa Dimas**, es responsable de los hechos imputados, por haber infringido con su conducta las causales de remoción contenidas en las fracciones I y III del artículo 90 de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone al **POLICÍA ESTATAL RURAL SAMUEL VILLA DIMAS**, la sanción administrativa de **REMOCIÓN DEL CARGO** sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; de conformidad con los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B fracción XIII y 89 de la ley de la materia. Sanción que será ejecutada una vez que cause estado la misma.

TERCERO. Gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al Encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Gírese copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Desarrollo Humano, para efecto de que sea agregada al expediente personal del elemento policial sancionado.